

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morúa, con fecha 4 de diciembre de 1829.

LA GACETA

Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".



Diario Oficial de la República de Honduras
DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA
Director Licenciado: SIGFRIDO PINEDA GREEN

AÑO CXXI TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS. JUEVES 20 DE MAYO DE 1997 NUM. 28.271

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 43 - 97

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que la legislación referente al salario mínimo no se adecúa a las exigencias actuales de la clase obrera y empresarial, es necesario introducir algunas reformas que viabilicen la implementación del marco regulatorio en materia de salario mínimo, con el fin de facilitar el logro de acuerdos entre las partes de manera expedita en beneficio del conglomerado nacional.

CONSIDERANDO: Que la evolución de la economía nacional en los últimos años, se ha caracterizado por un crecimiento del índice general de precios, que no ha sido acompañado por un incremento proporcional en los niveles de salario mínimo, erosionando la capacidad adquisitiva de la población de ingresos mínimos.

CONSIDERANDO: Que se hace necesario compensar a los padres de familia de las escalas salariales más bajas, con los gastos que implica la educación de sus hijos.

POR TANTO:

DECRETA:

ARTICULO 1.—Reformar los Artículos 20 y 35, de la Ley del Salario Mínimo contenida en el Decreto Número 103, del 20 de enero de 1971, los que se leerán así:

"ARTICULO 20.—Los salarios mínimos se fijarán tomando en cuenta los propósitos y fines de esta Ley. Deberán ser los más altos que razonablemente los patronos puedan pagar, tomando en consideración las condiciones económicas del país y de competencia. Si los salarios pagados por los patronos fuesen por jornada de trabajo u otra unidad de tiempo, por unidad de obra o por cualquier otra modalidad de pago, la remuneración que se pague deberá ser suficiente para que un trabajador de mediano rendimiento obtenga, por lo menos el salario mínimo fijado para la actividad de que se trate".

"ARTICULO 35.—Los salarios mínimos deberá ser revisados por lo menos una vez al año, en el mes de diciembre, para que entre en vigencia en enero del siguiente año, tomando en cuenta la variación del promedio de la inflación acumulada a noviembre.

También se podrá hacer una revisión en el mes de junio a solicitud del sector laboral o patronal, para que entre en vigencia en el mes de julio del año correspondiente, siempre y cuando el índice de inflación acumulada en el primer semestre del año exceda al doce por ciento (12%).

Quando se efectúe una revisión en el mes de junio, ésta será tomada en cuenta en la revisión del mes de diciembre para la fijación del salario mínimo del año siguiente.

CONTENIDO

DECRETO NUMERO 43-07
Abril de 1997

TRIBUNAL NACIONAL DE ELECCIONES
DECRETO NUMERO 01-97

Convocar a la ciudadanía hondureña a Elecciones Generales, para el día domingo treinta (30) de noviembre de 1997
Mayo de 1997

RECURSOS NATURALES
Resolución Número 010-97 — Mayo de 1997

OBRAS PUBLICAS, TRANSPORTE Y VIVIENDA
Acuerdo Número 000415 — Abril de 1997

AVISOS

En la fijación del salario mínimo, se establecerá una escala menor para la pequeña y micro-empresa".

ARTICULO 2.—Incorporar dos Artículos nuevos, 21-A y 21-B, que se leerán así:

"ARTICULO 21-A.—Se establece como un derecho a todos los empleados y trabajadores del sector público y privado que perciban hasta el equivalente de dos salarios mínimos, el pago del Bono Educativo por familia, el que se hará efectivo una vez por año, después de la primera prueba trimestral de los educandos, como una compensación a los padres de los hijos en edad escolar, matriculados en los niveles de kinder, primaria y secundaria del país; consistirá en la cantidad de QUINIENTOS LEMPIRAS (LPS. 500.00), incrementada en la misma proporción, en que lo sea el salario mínimo y se pagará en la misma modalidad y condiciones en que se hace efectivo el Décimo Tercer Mes en concepto de Aguinaldo, en cuanto a la proporcionalidad para quienes no hubieren cumplido un año de trabajar con el mismo patrono.

El pago del Bono no se computará como salario para el cálculo del pago de las prestaciones laborales, ni para el pago de Décimo Tercer y Décimo Cuarto Mes de Salario.

No se hará efectivo el pago del Bono, a los empleados y trabajadores que laboren en la pequeña y micro-empresa, incluyendo las dedicadas a las actividades agropecuarias, entendiéndose como tales, aquellas en las que el número de trabajadores permanentes no exceda de quince (15)".

"ARTICULO 21-B.—Durante el año de 1997, el Bono Educativo podrá hacerse efectivo hasta en tres (3) cuotas mensuales".

ARTICULO 3.—El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial "LA GACETA".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veintiocho días del mes de abril de mil novecientos noventa y siete.

CARLOS ROBERTO FLORES FAGUSSE
PRESIDENTE

ROBERTO MICHELETTI BAIN
Secretario

SALOMON SORTO DEL CID
Secretario

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 19 de mayo de 1997.

CARLOS ROBERTO REINA IDIAQUEZ
Presidente Constitucional de la República

El Secretario de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

RECURSOS NATURALES

RESOLUCION NUMERO 010-07

La Secretaría de Agricultura y Ganadería, Dirección General de Pesca y Acuicultura, Tegucigalpa, M.D.C., 20 de mayo de 1997.

CONSIDERANDO: Que la "Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre" (CITES), hizo modificaciones en los cuadros de información que contiene el Certificado CITES utilizados para las exportaciones, importaciones o re-exportaciones.

CONSIDERANDO: Que también se cambió a papel de seguridad en el cual va impreso el Certificado de referencia.

CONSIDERANDO: Que por tal razón los costos del material e impresión sufrieron incrementos.

POR TANTO:

RESUELVEN:

PRIMERO: Cobrar a partir del próximo uno de Junio por la emisión de cada Certificado CITES la cantidad de L. 100.00 (CIEN LEMPIRAS EXACTOS), que incluye la estampilla de seguridad.

SEGUNDO: Dicho pago se hará siempre en el Departamento Administrativo de la Dirección General de Pesca y Acuicultura, en donde se le extenderá el recibo correspondiente.

TERCERO: Darle publicidad a la presente Resolución.
NOTIFIQUESE:

MARCO POLO MICHELETTI
Ministro por Ley

ROSA DEL CARMEN GARCIA
Directora General DIGEPESCA

Obras Públicas, Transporte y Vivienda

ACUERDO NUMERO 000415

Tegucigalpa, M. D. C., 7 de abril de 1997.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA.

VISTA: Para emitir Acuerdo en la solicitud presentada al Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Obras Públicas, Transporte y Vivienda, por el Doctor Enrique Ortíz Colindres, Apoderado Legal de la COMPANIA AMERICAN AIRLINES, INC, de nacionalidad norteamericana, contraída a obtener renovación del Certificado de Explotación para continuar prestando un servicio Aéreo regular y no regular de transporte público internacional de pasajeros, carga y correo.

RESULTA: Que la solicitud fue admitida mediante providencia de fecha cuatro de octubre de mil novecientos noventa y seis, y se remitió a la Dirección General de Aeronáutica Civil, para que emitiese el correspondiente dictamen.

RESULTA: Que la Dirección General de Aeronáutica Civil, previo informe de la Oficina de Transporte Aéreo emitió el dictamen que literalmente dice:

DICTAMEN.—El suscrito, Director General de Aeronáutica Civil, dando cumplimiento al auto de fecha cuatro de octubre de mil novecientos noventa y seis, emitido por la Secretaría de Comunicaciones, Obras Públicas y Transporte, en la solicitud registrada bajo el número 000413 presentada por el Doctor ENRIQUE ORTEZ COLINDRES, Apoderado Legal de la empresa AMERICAN AIRLINES, INC, de nacionalidad norteamericana, contraída a obtener renovación del Certificado de Explotación para la presentación de un Servicio de Transporte Aéreo Regular y no Regular de Transporte Público de Pasajeros, Carga y Correo, entre las ciudades de: a) Miami (USA)-Belice-San Pedro Sula (Honduras) y viceversa; b) Miami (USA)-Tegucigalpa (Honduras)-San Salvador (El Salvador) y Belice; por este medio emito dictamen de la manera siguiente: 1) La peticionaria ha venido prestando un Servicio Aéreo de Transporte Público Internacional de Pasajeros, Carga y Correo bajo la modalidad de vuelos regulares, y no regulares, amparado en el Acuerdo N° 001478 de fecha 23 de noviembre de 1995, por el término de un año. 2) Según constancia de fecha 9 de diciembre de 1995, suscrito por el Licenciado MARIO L. SIERRA, Administrador de Aeronáutica Civil, la empresa tiene un saldo de L. 47,520.00 por concepto de arrendamiento de un local de 33 metros cuadrados. Asimismo la Oficina de Navegación Aérea expresa que los contratos de seguros están vigentes. 3) La empresa tiene sus garantías bancarias a favor del Estado en vigencia para responder por los Servicios Aeroportuarios y por la venta de boletos a los pasajeros. 4) Con fecha 23 de octubre de 1998, esta Dirección General emitió una resolución favorable a la solicitud de Permiso Provisional, el cual se otorgó por un término de 6 meses con el propósito de esperar el Acuerdo del Certificado de Explotación. En consecuencia con fundamento en el Informe de Transporte Aéreo y en aplicación de los Artículos 1, 7, numerales 3, 5, 39, número 5 de la Ley General de la Administración Pública, 22, 23, 24, 25, 60; 61, 62 y demás aplicables de la Ley de Procedimiento Administrativo 07, 88, 90, 95 y demás aplicables de la Ley de Aeronáutica Civil 4, 7, 6, 11 y 15 del Reglamento de Certificados y Permisos Provisionales dictamina de manera favorable y sugiere a la Secretaría de Obras Públicas, Transporte y Vivienda (SOPTRAVI), que conceda la Renovación del Certificado de Explotación a la compañía AMERICAN AIRLINES, INC, bajo las siguientes condiciones: PRIMERO: La vigencia debe ser por el término de un año (1); a partir de la fecha de emisión del Acuerdo Presidencial. SEGUNDO: Se conceden derechos de Tráfico de Tercera y Cuarta Libertad entre Miami (USA)-San Pedro Sula-Miami-Tegucigalpa, no se concedan derechos de Tráfico en las estaciones de Belice y San Salvador. TERCERO: La empresa AMERICAN AIRLINES, INC, debe darle estricto cumplimiento al Artículo 83 de la Ley de Aeronáutica Civil, sin necesidad de requerimientos alguno por parte de la Dirección General. CUARTO: La peticionaria debe inscribir el Acuerdo del Certificado de Explotación en el Registro Administrativo dentro del plazo de (30) TREINTA DIAS, a partir de la fecha de emisión del mismo, previo pago de los derechos respectivos. QUINTO: La peticionaria se obliga a pagar las tasas por los Servicios Aeroportuarios que presta el Estado a través de las Juntas Administradoras y Corporación Aeroportuarías de conformidad con el Acuerdo N° 0028, publicado

de
F
I
F
p
n
E
de
n
tr
pe
re
S
G
B

m
de
Ac
BI
y
Le
co
de
Tri
vel
el
H,
de
de
ba
do
a
la
que
pa
de
I
todo
la
L
rech
SAN
de
u
vistu
la
pe
MAX
BLIC

Direc
la Re

I
aplic
tituch
nomo
Admi
Ley c
el 92

F
de m
Expo
y Cer
rulas:
SAN
AMER
VADO
Si
liberta
se con
vador.
TI
darle
Civil, s
Genero
CI
por UR
el Acur

La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco. Lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.



Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRAFICAS
E.N.A.G.

ANO CXIV, TEGUCIGALPA, UNDO DE HONDURAS, MARTES 6 DE NOVIEMBRE DEL 2000, NUM. 29, 320

SECRETARIA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

CONTENIDO

ACUERDO EJECUTIVO No. STSS-154-2000
Octubre, 2000

ACUERDO EJECUTIVO No. STSS-154-2000

AVISOS

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

5 de octubre del 2000

REGLAMENTO PARA EL PAGO DEL BONO EDUCATIVO

CAPITULO I

OBJETO, AMBITO DE APLICACION

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto Número 43-97, de fecha 28 de abril de 1997, el Soberano Congreso Nacional reformó la Ley del Salario Mínimo en sus Artículos 20 y 35, incorporando además a dicha Ley, dos nuevos Artículos que corresponden al 21-A y 21-B;

ARTICULO 1.- El presente Reglamento se emite en cumplimiento del Artículo 21-A y 21-B, incorporados a la Ley del Salario Mínimo y tiene como objetivo desarrollar complementariamente sus preceptos, a fin de que permita su aplicación justa, oportuna y eficiente.

CONSIDERANDO: Que en el Artículo 21-A en referencia, se establece como un derecho para todos los empleados y trabajadores del sector público y privado que perciban hasta el equivalente de dos salarios mínimos, el pago del Bono Educativo por familia, efectivo una vez por año;

ARTICULO 2.- El presente Reglamento es de aplicación obligatoria y regirá en todo el territorio nacional tanto para hondureños como para extranjeros.

CONSIDERANDO: Que es necesario elaborar las disposiciones reglamentarias del pago del Bono Educativo para su efectiva y correcta aplicación;

ARTICULO 3.- Todos los empleados y trabajadores del sector público y privado, que perciban hasta el equivalente de dos salarios mínimos tienen derecho anualmente al pago del Bono Educativo por Familia, consistente en la cantidad de QUINIENTOS LEMPIRAS (Lps. 500.00), sin considerar el número de hijos que se tengan estudiando.

CONSIDERANDO: Que es atribución del Poder Ejecutivo emitir Acuerdos, Decretos, Resoluciones y expedir Reglamentos conforme a la Ley;

ARTICULO 4.- La compensación del Bono Educativo comprende a los padres de familia con hijos de edad escolar matriculados en los niveles kinder, primaria y secundaria del país.

CONSIDERANDO: Que todo proyecto de Reglamento para la aplicación de una Ley habrá de ser dictaminado por la Procuraduría General de la República, conforme lo establece el Artículo 41 de la Ley de Procedimiento Administrativo y en cumplimiento de éste, se mandó oír su opinión siendo del parecer favorable a que se apruebe el presente Reglamento del Pago del Bono Educativo;

ARTICULO 5.- La cantidad de Quinientos Lempiras (Lps. 500.00) fijados como Bono Educativo, en el Decreto No. 43-97, de fecha 28 de abril de 1997, se incrementa desde esa fecha, automáticamente, en la misma proporción en que se incrementa el salario mínimo de la respectiva actividad económica.

POR TANTO: En uso de las facultades que le otorgan los Artículos 245 numeral 11 de la Constitución de la República y en aplicación de los Artículos 116 y 118 numeral 2 de la Ley General de la Administración Pública,

ARTICULO 6.- No se hará efectivo el pago del Bono Educativo a los empleados y trabajadores que laboran en la pequeña y micro empresa, incluyendo las dedicadas a las actividades agropecuarias, que emplean hasta quince trabajadores permanentes.

ACUERDA:

ARTICULO 7.- El valor del Bono Educativo no integra el concepto de Salario para el cálculo de prestaciones laborales, decimotercer mes y decimoquarto mes.

Aprobar el siguiente:

CAPITULO II

MODALIDADES DEL BONO EDUCATIVO

ARTICULO 8.- Los empleados o trabajadores que laboren todo el año, comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre con un mismo empleador, percibirán el CIENTO POR CIENTO (100%) del Bono Educativo, y aquellos que no laboren el año completo percibirán esta prestación en forma proporcional al tiempo trabajado.

ARTICULO 9.- Cuando un empleado o trabajador deje de laborar por cualquier causa con un empleador, sin haber percibido el pago del Bono Educativo por motivo de no haberse practicado la primera prueba bimestral o trimestral a los educandos, éste tendrá derecho a reclamarle con posterioridad su pago proporcional, de conformidad al Artículo 8 de este Reglamento.

ARTICULO 10.- El pago del Bono Educativo se hará efectivo en la fecha que se pague el salario inmediato posterior a la primera prueba bimestral o trimestral practicada a los educandos, extremo que deberá acreditarse con el documento que para tal efecto extienda el respectivo centro educativo.

ARTICULO 11.- Cuando el trabajador o empleado ingrese al servicio de un empleador en el transcurso del año con posterioridad a la primera prueba bimestral o trimestral de los centros educativos, tendrá derecho a que se le pague el Bono Educativo en forma proporcional al tiempo que falte para concluir el año, con la sola presentación de la constancia de haber realizado la primera prueba bimestral o trimestral u otro documento en que conste que el educando está cursando estudios, por lo que el pago deberá hacerse efectivo en el pago inmediato posterior al período de prueba en su trabajo.

ARTICULO 12.- Para computar el monto de los Salarios Mínimos a que se refiere el Decreto Legislativo No. 43-97 y este Reglamento, no se tomarán en cuenta las remuneraciones en concepto de horas extras trabajadas, primas, bonificaciones o gratificaciones.

ARTICULO 13.- Las personas naturales o jurídicas que al momento de entrar en vigencia el Decreto Legislativo No. 43-97, estuvieren concediendo el Bono Educativo bajo esta o cualquier otra modalidad, no están obligadas más que ajustarlo a las presentes disposiciones. Si mediante negociación colectiva o contratación individual se hubiese señalado una cantidad mayor de la que establece la ley, los empleadores están obligados a cumplir lo pactado y si por el contrario la cantidad fuese menor al señalado por la Ley en concepto de Bono Educativo, éste deberá ajustarse a lo legalmente establecido.

ARTICULO 14.- Cuando ambos padres de familia laboren en un mismo centro de trabajo que está obligado a pagar el Bono Educativo, se cumplirá la obligación otorgándole el pago de dicho Bono a la madre si estuviere conviviendo, caso contrario que estuviere separados se le otorgará el Bono a quien tuviere los hijos. Si el miembro de la pareja separada que no está recibiendo el Bono Educativo, formare nueva familia con hijos estudiando, éste también tendrá derecho a percibir su Bono Educativo.

ARTICULO 15.- En los casos que un empleado u trabajador tuviere más de una familia a su cargo, sólo tendrá derecho al pago de un Bono Educativo.

ARTICULO 16.- Si los padres de menores de edad escolar matriculados hubiesen fallecido, y su manutención estuviere a cargo de un familiar o de otra persona que labora que al servicio de un empleador que está obligado a pagar el Bono Educativo, tendrán derecho a percibir el pago del Bono Educativo, debiendo aquellos comprobar las situaciones de orfandad y de manutención de los mismos.

CAPITULO III

DE LA VIGILANCIA Y SANCIONES

ARTICULO 17.- La Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, a través de la Inspección General de Trabajo, vigilará el estricto cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento.

ARTICULO 18.- Cualquier infracción al contenido del presente Reglamento debidamente comprobada por los Inspectores de Trabajo, mediante el acta respectivo, se hará del conocimiento del patrono que corrija la infracción y de no hacerlo así el infractor será sancionado con una multa de conformidad a lo prescrito en el artículo 625 literal a) reformado del Código de Trabajo.

ARTICULO 19.- La acción derivada del derecho que se establece en los artículos 21-A y 21-B del Decreto Legislativo No. 43-97 de fecha 28 de abril de 1997, prescribirá en dos (2) años, contados a partir de la fecha en que ocurrió la causa que motiva su ejercicio.

ARTICULO 20.- Son nulos ipso jure los actos o estipulaciones que impliquen renuncia, disminución o tergiversación de los derechos y obligaciones contempladas en este Reglamento.

ARTICULO 21.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial "LA GACETA".

COMUNIQUESE.

CARLOS R. FLORES F.
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

ROSA AMERICA MIRANDA DE GALO
SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE
TRABAJADORES Y SEGURIDAD SOCIAL

La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

Docano de la Prensa Hondureña

DIRECTOR: LICENCIADO FEDERICO DUARTE A.

EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRAFICAS

E.N.A.G.

MARCIAL A. LAGOS ARAUJO

Gerente General

CENTRO DE INFORMACION Y COORDINACION

Marco Antonio Rodríguez Castillo

Luis Alberto Aguilar

Dirección: Centro Cívico Gubernamental

Colonia Miraflores, Sur

Teléfono/Fax: Gerencia 230-4956

Administración: 230-6767

Planta: 230-3026

PARA MEJOR SEGURIDAD DE SUS PUBLICACIONES